



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de baches en la vía por la que circulaba, en el municipio de xxxxxxxxxxxxxxxx (xxxxxxx).*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 217/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



**Primero.-** El 3 de julio de 2003 Dña. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, presenta una reclamación por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, señalando que el “pasado 7 de enero de 2003, (...) observa un bache en su carril de circulación, por el que modifica su trayectoria girando hacia la izquierda para librarlo (...) saliéndose de la vía asfaltada hacia una zona sin asfaltar, momento en el que pierde el control de su vehículo hasta chocar contra un muro de ladrillo situado al margen derecho de la vía”.

Acompaña a su reclamación, entre otra documentación, el parte de la Policía Local de esa localidad, en el que consta, en la Diligencia de inspección ocular, que el 7 de enero de 2003 “las condiciones atmosféricas eran de nieve”.

En la diligencia de apreciación, indican que “es parecer de esta Fuerza Instructora que el accidente que nos ocupa se produjo como consecuencia de que el conductor del vehículo al salirse de la zona asfaltada pierde el control del mismo a consecuencia de la nieve caída, deslizándose sobre la misma, pudiendo únicamente modificar su trayectoria hacia la derecha hasta chocar con la parte delantera derecha del vehículo contra un muro de ladrillo. (...) El día que se produjo el accidente la vía se encontraba mojada a consecuencia de la nieve caída”. Acompañan a la Diligencia varias fotografías y un croquis de la posible trayectoria del vehículo.

Se acompaña, igualmente, la factura de reparación del vehículo por importe de 1.925,47 euros, cantidad que reclama como indemnización.

**Segundo.-** Por Auto de 10 de enero de 2003, se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las Diligencias seguidas en el Juzgado de Instrucción nº xx de xxxxxxxxxxxx.

**Tercero.-** El 15 de julio 2003 se notifica a la interesada la incoación del procedimiento.

**Cuarto.-** El 27 de agosto de 2003 se notifica a la interesada, mediante aviso de recibo, la apertura del trámite de audiencia, y por ausencia de la destinataria se intenta por segunda vez al día siguiente. En las dos ocasiones consta en el aviso de recibo “destinatario ausente”, dejándose la segunda vez el



aviso de llegada en el buzón. El 8 de septiembre de 2003 aparece como caducado en la lista de correos.

**Quinto.-** El 24 de febrero de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de un asunto de ámbito local.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se achacan, no obstante, determinadas deficiencias en la instrucción del expediente, sobre las cuales iremos haciendo referencia.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Ésta actúa a través de representante, de acuerdo con el artículo 32 de dicha Ley.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, según lo establecido en el artículo 142.5 de la misma Ley 30/1992.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999.

En relación con lo anterior, es aconsejable referirse a las normas originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos.

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero del citado fundamento de derecho.

Por otra parte, estamos ante una propuesta extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de la responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo.

Parece, por lo tanto, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante. Es más, el fundamento de derecho 5º de la propuesta menciona “pudiendo considerarse el estado general de la baldosa como bueno”, sin que esta referencia tenga relación alguna con el expediente que nos ocupa.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de Dña. yyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente producido por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

Este Consejo Consultivo estima que no cabe imputar responsabilidad a la Administración Local en el presente caso.

Si bien es cierto que se echa en falta, en relación con la actividad que al efecto ha de desplegar la Administración, el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (que ha de recabarse en todo caso en estos expedientes, de acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), no es menos cierto que el parte de intervención policial, constatando las actuaciones que se llevaron a cabo el día de los hechos, nos hacen pronunciarnos en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, al entender que no es imputable en este caso a la Administración Local el daño ocasionado, toda vez que “el accidente que nos ocupa se produjo como consecuencia de que el conductor del vehículo al salirse de la zona asfaltada pierde el control del mismo a consecuencia de la nieve caída, deslizándose sobre la misma, pudiendo únicamente modificar su trayectoria hacia la derecha hasta chocar la parte delantera derecha del vehículo contra un muro de ladrillo. (...) El día que se produjo el accidente la vía se encontraba mojada a consecuencia de la nieve caída”.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, expone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de



circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Además, el Consejo considera que no procedería declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el presente caso puesto que no cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el eventual daño producido, ya que, tal como se ve en las fotografías, las condiciones de la vía habían quedado afectadas fuertemente por la nieve caída, cuya producción, claro está, es ajena a la Administración Pública, por lo que perder el control del vehículo como consecuencia del estado de dicha vía no puede imputarse al funcionamiento del servicio público. No ha quedado acreditado que fuera la existencia del bache la causa del accidente, sino más bien la pérdida de control del vehículo como consecuencia de la nieve. Si bien es cierto que el informe del servicio técnico nos permitiría determinar con más seguridad si las demás condiciones de la vía eran las apropiadas (si existía señalización del bache, del peligro de nieve, etc.), su omisión no obsta para que podamos pronunciarnos en el sentido que venimos expresando.

Por todo ello, hechas las apreciaciones referidas en el presente dictamen en cuanto a la deficiente instrucción del procedimiento por parte de la Corporación Local, y en relación con la propia propuesta de resolución, este Consejo Consultivo entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, basándola en los criterios expuestos, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxxx xxxxx, por los



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de baches en la vía por la que circulaba, en el municipio de xxxxxxxxxxxx (León).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.